



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 388-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2084-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00504-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución N° 00504-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 52.60 (cincuenta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (52.60 UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 21 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación del Centro S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Corporación del Centro**) es titular de la unidad fiscalizable El Toro, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad (en adelante, **UF El Toro**).
2. La UF El Toro cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental: Estudio de Impacto Ambiental de la UF El Toro, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAA del 4 de noviembre de 2014 (en adelante, **EIA El Toro**).
3. El 15 al 17 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la UF El Toro (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Corporación del Centro, tal como se desprende del Informe Preliminar N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN del 21 de julio de 2016, del Informe de Supervisión

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20522025071.

*Handwritten signature*

N° 2155-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 y su Anexo (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1074-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación del Centro.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1052-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 31 de octubre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro<sup>8</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Folios 2 al 4.

<sup>3</sup> Folios 6 al 7. Notificada el 24 de julio de 2017 (Folio 8).

<sup>4</sup> Folios 10 al 38. Escrito presentado el 14 de agosto de 2017.

<sup>5</sup> Folios 48 al 53. Notificada el 10 de noviembre 2017 (Folio 54).

<sup>6</sup> Folios 56 al 74. Escrito presentado el 30 de noviembre de 2017.

<sup>7</sup> Folios 83 al 89. Notificada el 19 de febrero de 2018 (Folio 90).

<sup>8</sup> **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Corporación el Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.	Numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD <sup>9</sup> (Reglamento de Supervisión Directa).	Numeral 2.3 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Corporación del Centro el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas			
	N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la UM El Toro.	1	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad minera (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de dicha unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

**Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	DE LA LA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>			
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

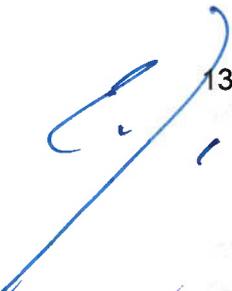
		supervisiones posteriores.		supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados adjuntando los medios probatorios que las sustenten. El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	2	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la UM El Toro.	Fecha en la que los Supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión a la UM El Toro, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera, el administrado deberá remitir a la DFAI copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

Fuente: Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. El 7 de marzo de 2018, Corporación del Centro interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 448-2018-OEFA/DFAI del 16 de marzo de 2018, la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Corporación del Centro contra la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.
10. El 26 de junio de 2018, mediante la Resolución N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>12</sup>, esta Sala resolvió el recurso de apelación, en los siguientes términos:
  - (i) Confirmó la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 presente Resolución.
  - (ii) Confirmó la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Corporación del Centro el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
  - (iii) Declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Corporación del Centro el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

<sup>11</sup> Folios 91 al 101.

<sup>12</sup> Folios 124 al 141 (notificada el 04 de julio de 2018).

- 
- 
- 
- 
11. Mediante la Carta N° 00438-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2019<sup>13</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Corporación del Centro para que remita la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
  12. Mediante el Informe N° 00326-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de abril de 2019<sup>14</sup>, la SFEM concluyó que Corporación del Centro no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.
  13. Mediante la Resolución N° 00504-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019<sup>15</sup>, la DFAI sancionó a Corporación del Centro por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 52.60 (cincuenta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
  14. El 24 de abril de 2019, Corporación del Centro presentó un escrito de repuesta a la Carta N° 00438-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>16</sup>.
  15. El 30 de abril de 2019, Corporación del Centro presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 00504-2019-OEFA/DFAI<sup>17</sup>, alegando lo siguiente:
    - a) La declaración de responsabilidad infringió el principio del debido procedimiento y las garantías procesales, ya que no se identificó objetivamente al responsable, acarreado la nulidad.
    - b) La DFAI sustentó la responsabilidad declarada, únicamente en la titularidad de la UF El Toro y porque se cuenta con el EIA El Toro sin considerar que no se realiza actividades donde se pretendió realizar la Supervisión Especial 2016. Asimismo, en dicha supervisión se encontró personal de seguridad de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.
    - c) Los ingresos brutos del 2015, no tienen relación con la UF El Toro, puesto que no se realizan actividades de explotación.

---

<sup>13</sup> Folio 145 (notificada el 02 de abril de 2019).

<sup>14</sup> Folios 159 al 166.

<sup>15</sup> Folios 167 al 169 (notificada el 24 de abril de 2019).

<sup>16</sup> Folios 172 al 184.

<sup>17</sup> Folios 185 al 203.



16. El 9 de agosto de 2019, Corporación del Centro presentó un escrito<sup>18</sup> señalando lo siguiente:

- d) El 1 de julio de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 0133-2019-MINEM/DGM, se autorizó el inicio de actividades de explotación de la UF El Toro.
- e) Debido al desconocimiento técnico normativo, erradamente consideraron que recién cuando se inicie actividades correspondía realizar supervisiones por parte de la autoridad competente.
- f) Sin embargo, el 26 de julio de 2019 se dio cumplimiento a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, capacitando e informando a todo el personal de la UF El toro respecto al «Protocolo de Visita para Ingreso de Supervisores y/o Fiscalizadores».
- g) Solicita se conceda un acto de gracia respecto a la reducción de la multa, puesto que es una empresa nueva que se encuentra reorganizando sus procedimientos.

## II. COMPETENCIA

- 17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
- 18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>18</sup> Folios 209 al 225.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

### 3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **Ley de SINEFA**

### **Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
23. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

25

#### Ley de SINEFA

##### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26

#### Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

27

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

28

Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

##### Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
26. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
27. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el

---

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.

28. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### Sobre los procedimientos excepcionales

33. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>38</sup> (Ley N° 30230).

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

##### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

<sup>38</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

##### **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

34. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 12 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
35. Asimismo, el Artículo 19 de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.
36. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>48</sup> (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
37. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
38. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 12 de julio de 2014 al 12 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.
39. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

Sobre el procedimiento sancionador seguido contra Corporación del Centro

40. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Corporación del Centro, en atención a la Supervisión Especial 2016, realizada del 15 al 17 de marzo de 2016.
41. Dicho procedimiento sancionador culminó con la notificación de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, ratificada mediante la Resolución N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, declarando la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>48</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

ordenando el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

42. Al respecto, la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 19 de febrero de 2018, otorgando el plazo de treinta días (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, para que Corporación del Centro acredite el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Medida Correctiva ordenada**

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad minera (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de dicha unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	<b>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles</b> contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados adjuntando los medios probatorios que las sustenten. El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Fuente: Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

43. El plazo concedido por la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada anteriormente venció el 11 de abril de 2018.
44. Posteriormente, mediante Carta N° 00438-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Corporación del Centro para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva antes detallada.
45. Mediante el Informe N° 326-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva), la SFEM determinó que Corporación del Centro no cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI; recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional.
46. Asimismo, en el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM recomendó sancionar a Corporación del Centro, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, conforme se muestra:

## Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva

### VI. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Autoridad Decisora (DFAI) declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, confirmada por la Resolución N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
- (ii) Se recomienda a la Autoridad Decisora (DFAI) declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora (DFAI) sancionar al administrado por la comisión de la infracción ambiental que consta de obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI confirmada por la Resolución N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, con una multa ascendente a 52.60 (Cincuenta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el cuadro N° 4 del presente informe.

Fuente: Informe N° 326-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>39</sup>.

47. En esa línea, mediante la Resolución N° 00504-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019, la DFAI sancionó a Corporación del Centro por la responsabilidad administrativa declarada por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con la multa ascendente a 52.60 (cincuenta y dos con 60/100) UIT.

### Sobre los alegatos presentados en el recurso de apelación

48. Al respecto, en el recurso de apelación interpuesto, Corporación del Centro señaló que la responsabilidad administrativa declarada infringió el principio del debido procedimiento y las garantías procesales, ya que no se identificó objetivamente al responsable, lo cual acarrearía la nulidad de la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI.
49. Asimismo, la recurrente alegó que la DFAI sustentó la responsabilidad declarada, únicamente en la titularidad de la UF El Toro y porque esta cuenta con el EIA El Toro; obviando que no se realizan actividades donde se pretendió realizar la Supervisión Especial 2016.
50. Sobre el particular, debe considerarse que los alegatos presentados por Corporación del Centro están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI y confirmada por este Tribunal mediante la Resolución N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
51. Con relación con ello, resulta imperante considerar que, mediante la emisión de la Resolución N° 181-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se agotó la vía administrativa; con lo que, no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede administrativa.
52. En ese sentido, no corresponde analizar los alegatos presentados por Corporación del Centro, respecto de la responsabilidad administrativa.

<sup>39</sup> Folios 164 (reverso).

53. De otro lado, en el recurso de apelación interpuesto, Corporación del Centro alegó que la medida correctiva es imposible de realizar; puesto que, en el área supervisada no se realizan actividades; por lo que no cuenta con personal para capacitar. Asimismo, indicó que en dicha supervisión se encontró personal de seguridad de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.
54. Al respecto, este Tribunal<sup>40</sup> estableció que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, sí existe una relación contractual entre Inversiones Crooke S.A.C y Corporación del Centro.
55. Adicionalmente, debe considerarse que el procedimiento administrativo sancionador excepcional bajo análisis, ha sido iniciado durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA -PCD<sup>41</sup>, el cual, en su artículo 39°, establece que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora<sup>42</sup>.
56. En ese sentido, se procedió a revisar el expediente advirtiendo que la recurrente no presentó ningún medio probatorio que acredite la imposibilidad de acceder a la zona o al personal que se encuentra en la UF El Toro.
57. De otro lado, mediante el escrito presentado el 9 de agosto de 2019, la recurrente reconoce expresamente que, por desconocimiento, consideró que la facultad del OEFA de realizar supervisiones se encontraba supeditada al inicio de actividades.
58. Al respecto, cuando se realizó la Supervisión Especial 2016, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA<sup>43</sup> (**Reglamento de Supervisión Directa**).
59. El Reglamento de Supervisión Directa, en su artículo 2°<sup>44</sup>, expresamente indica que el referido reglamento le es aplicable a todos los administrados que estén

<sup>40</sup> Fundamento 84 de la Resolución 339-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019.

<sup>41</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de abril de 2015.

<sup>42</sup> **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA -PCD**  
**Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

<sup>43</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 28 de marzo de 2015.

<sup>44</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.

dentro de la competencia de OEFA, independientemente de si estos cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.

60. Sumado a ello, corresponde precisar que, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>45</sup>, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación.
61. En este sentido, Corporación del Centro, como titular de la actividad minera, no puede alegar desconocimiento de sus obligaciones ambientales, toda vez que el desconocimiento de la ley -error de apreciación e interpretación de la norma- no genera derecho. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su apelación.
62. Asimismo, mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2019, la recurrente alegó que, el 26 de julio de 2019, dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI, capacitando e informando a todo el personal de la UF El Toro el «Protocolo de Visita para Ingreso de Supervisores y/o Fiscalizadores».
63. Sobre el particular, conforme se indicó, la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI fue el 11 de abril de 2018, con lo que la presentación de documentación extemporánea, como el Informe Legal N° 001-LEGAL-2019<sup>46</sup>, no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Corporación del Centro declarada por la DFAI.
64. Finalmente, la recurrente solicita como acto de gracia la reducción de la multa, al encontrarse en reorganización.
65. Sobre el particular, la facultad de formular peticiones de gracia se encuentra regulado en el artículo 123° del TUO de LPAG<sup>47</sup>, indicando que los administrados pueden solicitar ante la Administración la emisión de un acto sujeto a

---

<sup>45</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>46</sup> Folios 217 al 225.

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.

123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

discrecionalidad o libre apreciación, cuando no cuente con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

66. Al respecto, debe considerarse que la DFAI utilizó para la estimación de la escala de sanciones la Metodología para el Cálculo de las Multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, plasmado en el Informe Técnico N° 00305-2019-OEFA/DFAI/ISSAG del 10 de abril de 2019, emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la OEFA<sup>48</sup>.
67. Todo ello, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 241-2018-OEFA/DFAI; en ese sentido, corresponde indicar que lo solicitado por Corporación del Centro no tiene calidad de graciable puesto que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual la determinación de responsabilidad no se encuentra sujeto a discrecionalidad o libre apreciación de la autoridad.
68. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00504-2019-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 52.60 (cincuenta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (52.60 UIT).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución N° 00504-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 52.60 (cincuenta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (52.60 UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

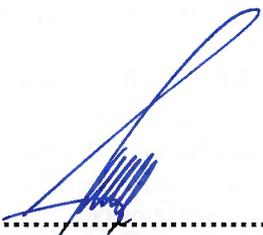
**SEGUNDO.** - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 52.60 (cincuenta y dos con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias (52.60 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N°

<sup>48</sup> Folios 147 al 150.

388-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a Corporación del Centro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



---

**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la Resolución N° 388-2019-OEFA/TFA-SMEPIM tiene 19 páginas